

Santiago, doce de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que se interpuso acción constitucional de protección por Enap Refinerías S.A. en contra del señor Leonardo David Arellano Hamelin, alegando que se han vulnerado sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 24 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que, en cumplimiento de sus cometidos sociales, debe transportar hidrocarburos a través de oleoductos protegidos a su vez por una línea de transmisión de energía eléctrica, desde la planta del Terminal Marítimo de Quintero hacia la Planta de Refinería localizada en Concón. Consecuencialmente, añade, se constituyeron dos servidumbres, una de oleoducto, según el artículo 8 de la Ley N 9.618 de junio de 1950, conforme a los artículos 86 y 91 del Código de Minería de la época, y una servidumbre según Ley General de Servicios Eléctricos para la instalación y mantención de la línea de transmisión de energía eléctrica, que incluye además una servidumbre de tránsito para efectos de la custodia, conservación y reparación de la línea.



Explica que estas servidumbres pasan por un predio propiedad del recurrido, quien habría procedido a construir un camino de atraveso por sobre el trazado de los oleoductos, sin respetar las exigencias normativas al efecto, poniendo en riesgo la integridad material de sus oleoductos. Por todo ello, solicita, en síntesis, que se destruya el camino de atraveso, se enmienden las obras realizadas que afecten su servidumbre, y en lo sucesivo, se abstenga de realizar obra alguna sobre la franja protegida a su favor.

Segundo: Que, en su oportunidad, el recurrido negó los hechos, alegando la construcción de una obra completamente distinta en una zona que no afecta las servidumbres del actor y exponiendo que, en realidad, ha sido Enap la que no ha respetado la profundidad que deben tener los oleoductos conforme a la ley.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso decidió rechazar la acción interpuesta, estimando que existen diversas dudas e interrogantes que no fueron dilucidadas por los recursos, antecedentes aportados y alegatos planteados en estados, resultando así imposible arribar a una decisión como la que el recurrente ha planteado.

La sentencia referida se alzó en apelación al recurrir contra ella el actor, manifestando que, de la prueba acompañada por su parte en autos, sí es posible



establecer la existencia del hecho denunciado como ilegal y arbitrario, solicitando protección a esta Corte.

Cuarto: Que, a fin de dilucidar la controversia planteada en esta causa, se pidió informe a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, autoridad competente en la materia, sobre los hechos denunciados en autos.

En su exposición de quince de febrero del año en curso, la Superintendencia dio cuenta de la denuncia recibida por la recurrente Enap Refinerías S.A., así como el requerimiento realizado al recurrido señor Leonardo David Arellano Hamelin y la respuesta otorgada por éste, todos antecedentes que coinciden con aquellos ya agregados a la presente causa.

Quinto: Que, de esta forma, queda en evidencia que existen versiones contradictorias sobre los hechos y a su vez, no existe un pronunciamiento de la autoridad competente sobre los mismos, ya que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según se desprende de su informe, sólo ha recibido denuncias y requerido información al denunciado, sin realizar una visita inspectiva, fiscalización propiamente, o elaborado un informe al respecto. Ante esta circunstancia, no es posible para esta Corte determinar la efectividad de lo denunciado como hecho ilegal y arbitrario, sin perjuicio de lo que se señalará a continuación.



Sexto: Que, recibida una denuncia por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en pos de dar cumplimiento al fin último que su Ley Orgánica Constitucional le encomienda, esto es, vigilar la adecuada operación de los servicios de electricidad, gas y combustibles, en términos de su seguridad, calidad y precio, la autoridad ha de extender su quehacer más allá de la mera revisión de los antecedentes que se le han presentado, debiendo constituirse, con las herramientas que la ley y su normativa le han dado, en garante e investigando los hechos que le presentan como infractores, en particular si en ellas se encuentra comprometida la seguridad de los servicios que supervigila; de modo tal, que no obstante no haber sido recurrida la Superintendencia en cuestión, atendidos los antecedentes de la acción, sus facultades y obligaciones legales, será acogido el recurso en los términos que se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de enero del año dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección, en el sentido que la Superintendencia de Electricidad y Combustible deberá fiscalizar en terreno los hechos denunciados,



dando cuenta de lo actuado a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso oportunamente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales.

Rol N° 6.868-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con feriado legal y la Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a doce de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

